

Señor
JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Radicado: 2015- 0226
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES
Demandante: ORLANDA ROMERO PALACIOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma. En virtud del poder conferido por la señora **ORLANDA ROMERO PALACIOS**, de igual forma mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúan como demandante dentro del presente proceso, mediante la presente respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto calendarado el día 16 de septiembre de 2021, por las razones que expondré a continuación:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

1. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 el despacho menciona: *“De las anteriores objeciones al trabajo de partición, se corre traslado, por el termino de tres (3) días”*
2. La suscrita por economía procesal el día 22 de septiembre de 2021 procedió a radicar escritos que recorren traslado a las “objeciones del trabajo de partición”, sin embargo, no encuentra conforme a derecho que el despacho haya ordenado correr traslado de los escritos presentados tanto por la abogada **CATALINA BARBOSA**, como por el abogado **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO**, teniendo en cuenta que ninguno de estos cumple con las condiciones de una OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, pues ninguno contiene objeciones sino, tan solo su título fue llamado de esta manera, ya que no indican los supuestos errores en la partición presentada, su fundamentación es dirigida exclusivamente a debatir nuevamente la cesión de derechos que la señora **MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO** hizo en vida a su hija **ORLANDA ROMERO PALACIOS**, (LA CUAL SIEMPRE SE HA ENCONTRADO TANTO POR EL JUZGADO COMO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA FAMILIA ACORDE A DERECHO), y no a debatir yerros del trabajo de

partición y que incluso ya ha sido resueltas por el despacho en autos anteriores.

Téngase en cuenta que el artículo 509 del Código General el Proceso menciona:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como es sabido por su despacho, la contraparte ya interpuso en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2018 (que aceptaba la cesión de los derechos gananciales que les correspondían a la señora **MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO** por la presente sucesión, a la señora **ORLANDA ROMERO PALACIOS**), todos los recursos tanto de reposición como de apelación pertinentes con el fin que el despacho reversara dicha decisión lo cual fue infructuoso, y contrario a lo que manifiesta el Doctor **CABEZAS MORENO** que en su escrito menciona que dicha cesión de derechos no se encuentra en firme, cabe recordar que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 el recurso de apelación fue resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**

ordenando: **CONFIRMAR** el auto proferido el treinta (30) de noviembre de 2018, por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., incluso se le condenó al recurrente en costas por valor de \$850.000.

Por lo anterior, se entiende que efectivamente dicha cesión de derechos quedó en firme, pese a los múltiples e insistentes intentos de los togados de lograr lo contrario, incluso mediante la interposición de recursos repetitivos y temerarios.

2. CABE RESALTAR QUE POR EL CONTRARIO EL QUE NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO ES EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE SIMULACION y por el cual dentro del escrito de objeción, el togado hace la petición improcedente que se suspenda el proceso de la sucesión, conociendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General el Proceso, el caso hipotético que el proceso de simulación sea acumulado con el proceso de sucesión, no es causal para que se decrete la suspensión de este último.

“Artículo 161 del C.G. del P. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

3. También debe tener en cuenta el despacho que mediante auto del 17 de mayo de 2018 se nombró a la partidora y se ordenó realizar trabajo de

partición, por lo que ya el abogado **JOSE EUFRACIA CABEZAS MORENO** había interpuesto todos los recursos pertinentes para de igual manera revertir dicha decisión, sin embargo mediante auto del 3 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 23 de familia de Bogotá D.C. se resolvió el recurso, es decir; mucho antes que la contraparte intentara acumulara a la presente sucesión el PROCESO DE SIMULACION.

4. **ES POR ESTAS RAZONES, QUE EL DESPACHO EN LUGAR DE EMITIR AUTO QUE CORRIERA TRASLADO DE LAS OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN, DEBIO HABER EMITIDO SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN, Y ORDENADO SU PROTOCOLIZACIÓN EN LA NOTARÍA QUE SU DESPACHO CONSIDERARA PERTINENTE, TODA VEZ QUE EN REALIDAD NO SE PRESENTÓ NINGUNA OBJECIÓN.**

LO ANTERIOR MAXIME CUANDO INCLUSO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2020, EL MISMO DESPACHO HABÍA REQUERIDO A LA PARTIDORA PARA QUE REALIZARA TRABAJO DE PARTICIÓN, A RAÍZ DE QUE POR AUTO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA ORDENARA AL JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. DAR EL IMPULSO NECESARIO FRENTE A LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, PUES DESDE EL 18 DE MAYO DE 2016 HABIA SIDO APROBADA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

PETICIONES

1. Que se sirva **REVOCAR** el auto calendado el día 16 de septiembre de 2021.
2. En consecuencia a la anterior petición, solicitó se emita sentencia aprobatoria de la partición, SIN LUGAR A RECURSO DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 509 DEL C.G.P., por no presentarse objeción, y sea ordenada su protocolización en la notaría que su despacho considere pertinente.
3. **SI EL AUTO RECURRIDO NO ES REVOcado, DESDE YA INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SEA ENVIADO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO.**

ANEXOS:

- 1) Auto de fecha 17 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 23 de familia de Bogotá D.C.

- 2) Auto de fecha 3 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 23 de familia de Bogotá D.C.
- 3) Auto de fecha 2 de septiembre de 2020 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**
- 4) Auto de fecha 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 23 de familia de Bogotá D.C.
- 5) Auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**

Del señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', written over a horizontal line.

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T.P. No. 192.348 del C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

J48

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12C-23 PISO 8o Edificio Nemqueteba

SUCESIÓN INTESTADA
No.110013110023- 2015-00226-00
Cuaderno No.1

Bogotá D.C., 17 MAY 2018

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y teniendo en cuenta que la DIAN dentro del término de que trata el Art.844 del Estatuto Tributario, no ha dado respuesta ni expedido el paz y salvo, se procede a decretar la partición dentro del presente asunto, para lo cual se procede a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia, recayendo en los Dres. ALBA SOFIA GRANADA MORA, LUZ DARYS TRUJILLO MACDONADO y Jhon Jairo Sanguino Vega, librense telegramas para su aceptación. Efectuado lo anterior, se le concede un término de veinte (20) días para tal labor.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 92
HOY: 18 MAYO 2018
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria



DocumentosWP

Ver Actas y Telegramas

DESPACHO

Oficio

ABOGADO

BOGOTÁ

Ciudad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

FAMILIA

Despacho

JUZGADO 023 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -ORALIDAD

DATOS DESIGNACIÓN

Área

ABOGADOS

Oficio

PARTIDOR

Número de Proceso (23 dígitos)

11001311002320150022600

Consecutivo Designación

Consultar

Estado	Nombre Auxiliar	Fecha Designación	Cod. Despacho	Documentos
Designado	ALBA SOFIA GRANADA MORA	24/05/2018 6:41:56	Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD	descargar (./STS/Servicios/... Id=764972&Nom...
Designado	LUZ DARYS TRUJILLO MALDONADO	24/05/2018 6:41:56	Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD	descargar (./STS/Servicios/... Id=764973&Nom...
Designado	JHON JAIRO SANGUINO VEGA	24/05/2018 6:41:56	Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD	descargar (./STS/Servicios/... Id=764974&Nom...

1 - 3 de 3 registros

anterior 1 siguiente

152

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia

DE TELEGRAMA No. 54793

Doctor
D SANGUINO VEGA
CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 909

12 8 May 2018

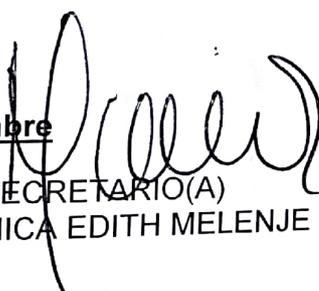
REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**
Despacho de Origen: **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**
Número de Proceso: **11001311002320150022600**

Se permite comunicarle que este Despacho **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**, ubicado en la **Carrera 7 No. 12c - 23 PISO 8**, lo ha designado(a) de la lista de auxiliares de la Justicia, en el oficio de **PARTIDOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre


EL SECRETARIO(A)
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Fecha de designación: **jueves, 24 de mayo de 2018 6:41:56 a. m.**
En el proceso No: **11001311002320150022600**

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

153

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia

DE TELEGRAMA No. 54793

Doctor
A GRANADA MORA
DIAGONAL 66 SUR No. 80 B 16

28 MAY 2018

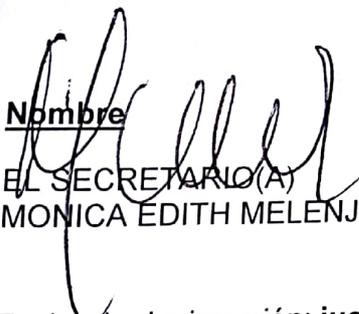
REFERENCIA:

Oficio que Designa: **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**
Oficio de Origen: **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**
Id de Proceso: **11001311002320150022600**

Se permite comunicarle que este Despacho **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**, ubicado en la **Carrera 7 No. 12c - 23 PISO 8**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **PARTIDOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre


EL SECRETARIO(A)
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Fecha de designación: **jueves, 24 de mayo de 2018 6:41:56 a. m.**
En el proceso No: **11001311002320150022600**

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

154

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia

DE TELEGRAMA No. 54793

Doctor
TRUJILLO MALDONADO
CALLE 63 B BIS No. 85-28 APARTAMENTO 101

28 MAY 2018

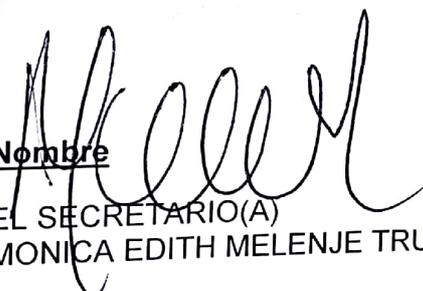
REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**
Despacho de Origen: **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**
Número de Proceso: **11001311002320150022600**

Se permite comunicarle que este Despacho **Juzgado 023 Familia de Circuito de Bogotá D.C. -ORALIDAD**, ubicado en la **Carrera 7 No. 12c - 23 PISO 8**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **PARTIDOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre


EL SECRETARIO(A)
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Fecha de designación: **jueves, 24 de mayo de 2018 6:41:56 a. m.**
En el proceso No: **11001311002320150022600**

Abogado

149

ORLANDO AVILA PINEDA

Veintitrés (23) del Circuito de Familia
de 12 C - No. 7 - 23 P. 8° Ed. Nemqueteba - Bogotá, D.C.

JUICIO DE FAMILIA

[Handwritten signature]
BOGOTÁ 26-05-2018 15:06

RADICADO : 110013110023-2015-0226-00
DEMANDANTE : Orlanda Romero Palacios y otra
LIQUIDATORIO : Sucesión intestada
ACTUACIÓN : **Reposición Auto**

JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO, reconocido en autos, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, JERSSON DANIEL y CARLOS ALEJANDRO LARA CRISTANCHO, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar ante ese estrado judicial, recurso de reposición contra el Auto de fecha diecisiete de mayo de 2018, mediante el cual procedió a decretar la partición dentro del presente asunto, por la siguiente consideración.

Como es de conocimiento del Despacho, actualmente no se ha aclarado la existencia real y precisa de la partida única que hace parte de la mortuoria que de instruye en esa agencia judicial, circunstancia que de alguna forma incidirá en el trabajo partitivo que deberán asumir los partidores que designe ese Estrado Judicial.

Pues como en reiteradas oportunidades se ha manifestado al Despacho, la parte activa no ha hecho claridad sobre la realidad del bien descrito en la audiencia de inventarios, lo que ha determinado también diferencias irreconciliables en cuanto a la construcción contenida en el lote descrito en el petitorio génesis de la actuación en desarrollo.

Dejo en consideración del Honorable Despacho la presente solicitud en atenta solicitud de se le dé la consideración

Carrera 7 No. 12B - 12 Oficina 1000 - Bogotá, D.C. - Oficina Juan Pablo 20 - 5005753 - Celular: 311-3354874 - mail: of-jo94@hotmail.com

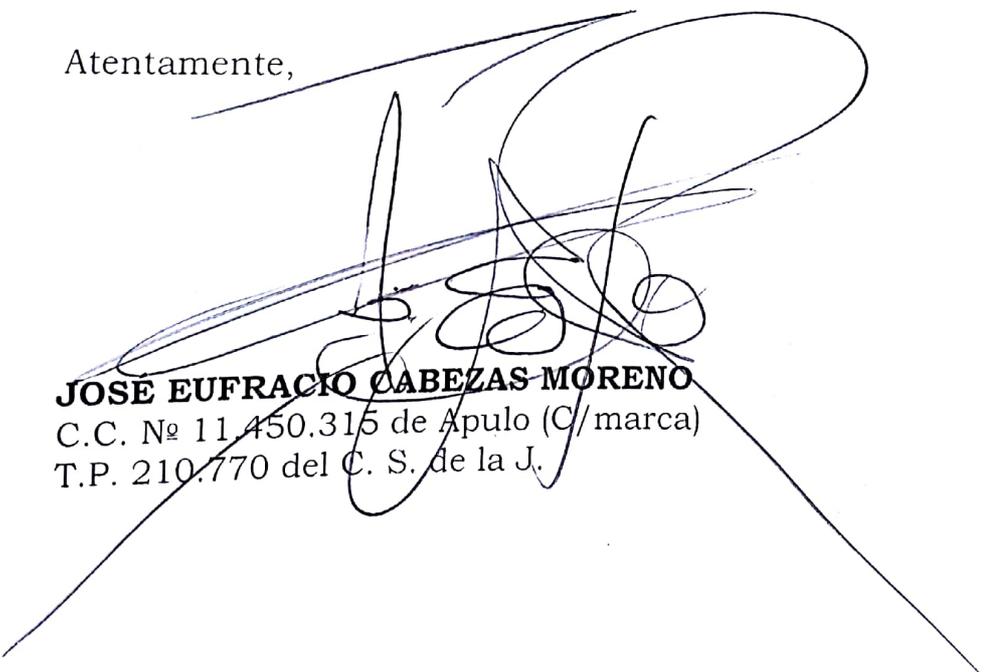
150
Abogado
pertinente, con el fin de evitar circunstancias adversas
desarrollo procesal que denota la actuación que se lleva a cabo
de la presente sucesión.

anterior teniendo como norte lo manifestado por el Estatuto
procesal contenido en la Ley 1564 de 2012, hoy vigente, artículos
3, 7, 11, 13, 14, 280, 281-inc. 1; además los artículos 2, 4, 29,
38, 95- 7 y 228, del Estatuto Superior

Para su conocimiento y consideración.

Con el respeto debido,

Atentamente,



JOSE EUFRACIO CABEZAS MORENO
C.C. N° 11.450.315 de Apulo (C/marca)
T.P. 210.770 del C. S. de la J.

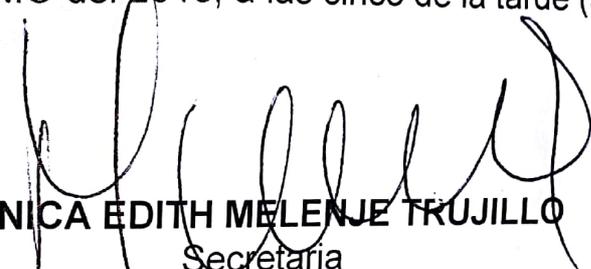
JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,
Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
Teléfono 3347029

CONSTANCIA SECRETARIAL

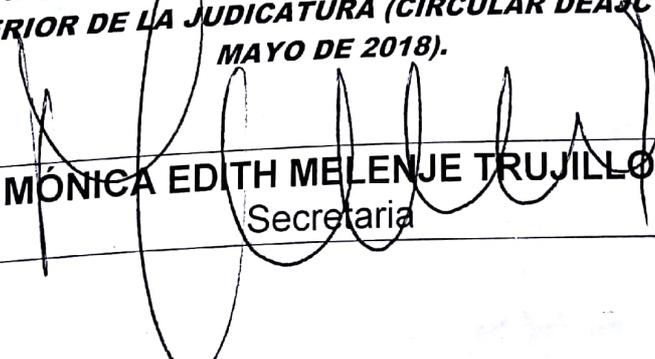
anterior **RECURSO**, se fija en la lista de **TRASLADO No. 12**, a los **VEINTI Y UNO (31)** días del mes de mayo dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), para los efectos del **artículo 110 del Código General del Proceso**, en concordancia con el artículo 319 *Ibídem*, por el término de tres (3) días cuyo término inicia el **PRIMERO (01)** de JUNIO del 2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.m.) y vence el **SEIS (06)** de JUNIO del 2018, a las cinco de la tarde (5:00 P.m.).

Fl. 44 - 50.


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

AVISO

SE LES INFORMA A LOS USUARIOS QUE DESDE EL DÍA DE 25 DE MAYO DE 2018, SE HA VENIDO PRESENTANDO PROBLEMAS CON EL PORTAL DE TYBA, POR TAL RAZÓN, SE FIJARA EN LA CARTELERA DE ESTA SECRETARIA EL PRESENTE TRASLADO, UNA VEZ SE RESUELVAN DICHS INCONVENIENTES SE PROCEDERA A REPORTAR LA NOVEDAD EN EL PORTAL DE CONSULTAS TYBA, LO ANTERIOR ATENDIENDO EL CAMBIO DE OPERADOR DE CONECTIVIDAD EN INTERNET, INFORMADO POR LA UNIDAD DE INFORMATICA -DEAJ- DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CIRCULAR DEAJC18-35 DEL 23 DE MAYO DE 2018).


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD
Carrera 7 N° 12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,
Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
Teléfono 3347029

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRES (23) DE
FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Se indica que las presentes fotocopias contenidas en catorce (14) folios útiles del cuaderno principal, selladas por el sello de la secretaria del Juzgado en la parte inferior, **SON AUTÉNTICAS** y coinciden con la **ACTUACIÓN PROCESAL DE LA SUCESIÓN INTESSTADA DE ORLANDA ROMERO PALACIOS Y MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO CAUSANTE CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, radicado bajo el No. **2015-0226**, lo anterior, conforme a lo previsto en los **artículos 114 y 354 del Código General del Proceso**, las cuales se expiden de conformidad con el auto de fecha 17 de mayo de 2018, para que se surta el recurso de **APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO**.

Las providencias en ellas contenidas se encuentran debidamente **NOTIFICADAS** y **EJECUTORIADAS**.

La presente se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año de dos mil dieciocho (2018).


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria



155



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12C-23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

SUCESIÓN INTESTADA
No.110013110023-2015-00226

Bogotá D. C., 03 AGO 2018

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos herederos dentro del presente asunto, en contra del proveído de fecha 17 de Mayo de 2018.

Son motivos de inconformidad los que se esgrimen en el escrito visible a fl. 149 del cuaderno en referencia a saber:

Que como es de conocimiento de este Despacho, actualmente no se ha aclarado la existencia real y precisa de la partida única que hace parte de la mortuoria que se instruye en esta agencia judicial, circunstancia que de alguna forma incidirá en el trabajo partitivo que deberán asumir los partidores que se designen.

De otra parte se manifiesta, que reiteradas oportunidades se ha manifestado al Despacho, la parte activa, no ha hecho claridad sobre la realidad del bien descrito en la audiencia de inventarios, lo que ha determinado tambien diferencias irreconciliables en cuanto a la construcción contenida en el lote descrito en el petitorio génesis de la actuación en desarrollo.

Dentro del término del traslado la apoderada que representa a los demás herederos, recorrió el traslado del recurso, quien hizo sus consideraciones y argumentaciones al respecto, tal como se aprecia al folio 153 del informativo.

Para lo cual se;

CONSIDERA

Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez vuelva sobre la providencia recurrida y de encontrar mérito la modifique, revoque, reforme o en últimas la mantenga.

Revisado el auto impugnado, observa el despacho que este no estructura vicios de ilegalidad y que por el contrario se encuentra acorde con las disposiciones de orden sustantivo y adjetivo señaladas para la materia.

En lo referente a los hechos y alegaciones del recurrente, puede decirse que éstos son inadmisibles por falta de fundamentos tanto fácticos como jurídicos para el efecto, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir al recurrente, que la base de toda partición, es el inventario en firme, sin que se hubiera presentado controversia al respecto,

155
156

razón por la cual se decretó la misma y se designaron los auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta lo previsto en el Art.507 del C. G. del P.

De otra parte, se debe tener claro, que una cosa son las controversias que se presentaron con las medidas cautelares, sobre el único bien de la sucesión; y otra es la partición a efectuar por el auxiliar de la justicia, quien tendrá en cuenta las circunstancias y especificaciones del inmueble, al igual que el contenido del Art.508 del C. G., del P.

Siendo lo anterior suficiente para encontrar desacierto en la censura, habrá de concluirse que el auto atacado debe mantenerse en firme.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

Primero: Mantener en firme el proveído de fecha 17 de Mayo del año en curso, por lo expuesto en la considerativa de este auto.

Segundo: Continúese con el trámite normal del presente proceso, librándose nuevamente las comunicaciones a los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 98
HOY: 06 AGO 2018
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

149

Abogado

ORLANDO AVILA PINEDA
veintitrés (23) del Circuito de Familia
12 C - No. 7 - 23 P. 8° Ed. Nemqueteba - Bogotá, D.C.

JUZG. 05 DE FAMILIA

[Signature]
50000 20-11-18-00 16:20

ADICADO : 110013110023-2015-0226-00
DEMANDANTE : Orlanda Romero Palacios y otra
LIQUIDATORIO : Sucesión intestada
ACTUACIÓN : **Reposición Auto**

JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO, reconocido en autos, actuando como apoderado judicial de los señores MARIA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, JERSSON DANIEL y CARLOS ALEJANDRO LARA CRISTANCHO, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar ante ese estrado judicial, recurso de reposición contra el Auto de fecha diecisiete de mayo de 2018, mediante el cual procedió a decretar la partición dentro del presente asunto, por la siguiente consideración.

Como es de conocimiento del Despacho, actualmente no se ha aclarado la existencia real y precisa de la partida única que hace parte de la mortuoria que de instruye en esa agencia judicial, circunstancia que de alguna forma incidirá en el trabajo partitivo que deberán asumir los partidores que designe ese Estrado Judicial.

Pues como en reiteradas oportunidades se ha manifestado al Despacho, la parte activa no ha hecho claridad sobre la realidad del bien descrito en la audiencia de inventarios, lo que ha determinado también diferencias irreconciliables en cuanto a la construcción contenida en el lote descrito en el petitorio génesis de la actuación en desarrollo.

Dejo en consideración del Honorable Despacho la presente solicitud en atenta solicitud de se le dé la consideración

Carrera 7 No. 12-26 Of. 1038 Bogotá, D.C. Teléfono: 500 57 53 Celular: 311 315 1871 E-mail: afp@afpabogado.com

150

Abogado

...pertinente, con el fin de evitar circunstancias adversas
...ollo procesal que denota la actuación que se lleva a cabo
...e la presente sucesión.

...terior teniendo como norte lo manifestado por el Estatuto
...esal contenido en la Ley 1564 de 2012, hoy vigente, artículos
...7, 11, 13, 14, 280, 281-inc. 1; además los artículos 2, 4, 29,
...95- 7 y 228, del Estatuto Superior

Para su conocimiento y consideración.

Con el respeto debido,

Atentamente,

JOSE EUFRACIO CABEZAS MORENO
C.C. N° 11.450.315 de Apulo (C/ marca)
T.P. 210.770 del C. S. de la J.

ORLANDO ÁVILA PINEDA

de Familia de Bogotá en Oralidad

110013110023-2015-00226-00

Sucesión

Carlos Arturo Romero Benavides

Solicitud de Reposición y en Subsidio de Apelación Medidas

Cautelares Cuaderno 1

JUZG 23 DE FAMILIA

F 18

53861 '19-JUN-6 15:15

por Juez:

Respetuosamente descorro el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandados, Jersson Daniel y Carlos Alejandro Lara Cristancho, que brevemente resumo así:

El apoderado se opone al nombramiento del Partidor de ésta sucesión, al considerar que el proceso debe abordar el tema de las construcciones que hay en el lote.

Para la Suscrita tal reconocimiento desborda el alcance del proceso de ésta sucesión que nos ocupa; es propio de un proceso ordinario y/o de los Curadores el de legalizar tal construcción, para que se pueda incorporar a la Matrícula Inmobiliaria.

De lo expuesto por la Apoderada de la Señora Dora Palacios y de la Señora Orlanda Romero en los folios 162, 163, 165, 166, 167, del Cuaderno Tres, éstas "cuentas" son del año 2013; recuérdese que el causante murió en el año 1995. Luego no forman parte de la sucesión que nos ocupa.

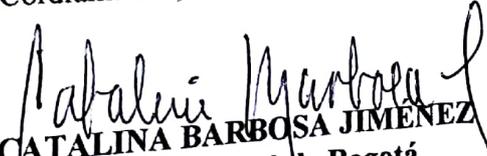
La certificación del BBVA; del crédito del año 2012, no especifica para que fin se obtuvo tal dinero. Por la fecha, es posterior al fallecimiento del causante; folio 168. Cuaderno Tres. Las letras de cambio de los folios 169-170. Tampoco acreditan cuál fué el destino de esos préstamos. Los recibos de "materiales" folios 171, 172-173-174-176 son del año 2013 -no acreditan que se hubieran instalado en el lote propiedad del causante.

Luego, es la propia parte actora, la que aporta los documentos que probarían en sana lógica, que éstas construcciones no fueron hechas en vida del causante; ni permiten inferir razonablemente que pertenezcan a lote de la sucesión que nos ocupa. Las mejoras y adecuaciones hechas al local que el hijo de la Señora Orlanda tenía en arrendamiento, no la hacen propietaria del mismo.

Petición:

Sírvase Señor Juez; mantener el orden del nombramiento del Partidor para el Lote, único bien de éste proceso.

Cordialmente;


CATALINA BARBOSA JIMÉNEZ
C.C. 41'653658 de Bogotá
T.P. 99436 C.S.J.
TEL: 2830789-3214305639
DIR: Cra 1 este # 10-06. Apto 301
Barrio: Candelaria Centro Histórico
Ciudad: Bogotá D.C.
e-mail: catalinabarbosa1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: **CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES**
Radicado: 11001-31-10-023-2015-00226-01
7790

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 2º y 3º del auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, por solicitud de la apoderada judicial de la heredera ORLANDA ROMERO PALACIOS y la cónyuge sobreviviente MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, mediante providencia del 30 de mayo de 2019 el Juzgado dispuso oficiar a NATALY EDITH PLAZA ZURITA y LEIDY VERONICA LONDOÑO ZAPATA, arrendatarias de dos locales comerciales construidos en el inmueble de la sucesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912, para que procedieran a consignar los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro dispuesta mediante auto de 22 de febrero de 2017.

2.- Inconforme con lo así resuelto, la apoderada judicial del heredero GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA censuró la decisión mediante la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con la finalidad de que se revoque la decisión de ordenar a las arrendatarias que consignen al proceso los cánones de arriendo, porque, afirma la apoderada recurrente, que dichos locales no forman parte de los activos de la sucesión; en cuanto a la decisión de

comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble de la sucesión, precisó que dicha orden ya había sido impartida con anterioridad.

Mediante proveído de 5 de agosto de 2019 el *a quo* mantuvo su decisión, y, por consiguiente, concedió el recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*

En el *sub lite*, precisa el despacho que en el numeral 1º de la providencia censurada el juez cognoscente ordenó al heredero GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA aportar copias de los contratos de arrendamiento que suscribió con NATALY EDITH PLAZA ZURITA y LEIDY VERONICA LONDOÑO ZAPATA, en relación con unos locales construidos en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912 de propiedad del causante, decisión que por no estar enlistada como apelable en la parte general del C.G. del P. -art. 321-, releva al despacho de pronunciarse sobre dicha determinación.

Ahora, en cuanto a la decisión de ordenar a NATALY EDITH PLAZA ZURITA y LEIDY VERONICA LONDOÑO ZAPATA, arrendatarias de dos locales comerciales

construidos en el inmueble de la sucesión, que procedan a consignar con destino al proceso los respectivos cánones de arrendamiento, ha de advertirse que dicho proferimiento es desarrollo consecencial de la ejecución del proveído de 9 de marzo de 2018 mediante el que el juzgado decretó el embargo de los cánones de arrendamiento que producen los locales comerciales construidos en el inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 050S-197912, cuya titularidad se encuentra en cabeza del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, conforme se verifica del estudio del historial jurídico de la copia del certificado de tradición visto a folio 21 del cuaderno de copias; inmueble que incluso se encuentra embargado por cuenta del presente proceso -ver anotaciones 002 y 003-.

En consecuencia, no resulta arbitraria la decisión cuestionada, porque es consecuencia de una providencia que, además estar ejecutoriada, se ajusta a derecho, en tanto que, cuando existe desacuerdo entre los herederos por la administración de los bienes herenciales el numeral 2º del artículo 496 del C.G. del P., consagra que *"en caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo."*

Adicionalmente, es de advertir que, en pretérita oportunidad, está corporación, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2018, se pronunció sobre la procedencia de embargar los cánones de arrendamiento producidos por los locales comerciales construidos en el inmueble de la sucesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912, en los siguientes términos:

"Por consiguiente, si en ese inmueble registrado como lote ante la oficina de instrumentos públicos, de propiedad del causante, fueron construidos unos locales comerciales, los frutos civiles que generen los mismos, pueden ser objeto de la medida cautelar de embargo y retención, por cuanto, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar y el contenido de los recursos formulados, existe desacuerdo entre los herederos en torno a la administración del haber de la sucesión y, porque al no existir prueba que acredite fehacientemente que el derecho de dominio de los locales comerciales, de que era titular el causante al momento de su fallecimiento, le pertenece exclusivamente a alguno de los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, procede la medida cautelar debido a que se encuentra en

trámite la liquidación de la herencia del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES."

En cuanto al cuestionamiento que se hace a la decisión del juzgado de comisionar nuevamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-0197912, cae al vacío, al resultar una decisión ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que la medida cautelar fue ordenada por auto de 22 de febrero de 2017 y, mediante proveído de 24 de noviembre de 2017 el juzgado declaró nula la diligencia de secuestro llevada a cabo el 4 de mayo de 2017; luego, resultaba procedente que el juez dispusiera lo pertinente para la práctica de la medida cautelar de secuestro.

Con base en todo lo analizado, será confirmado el auto impugnado en lo que fue objeto del recurso de apelación, con la consecuente condena en costas para el recurrente.

Por último, ha de advertirse al juzgado que debe proceder con el impulso del proceso que corresponde, en aplicación del principio inquisitivo - art. 8º C.G.P.-, como quiera que la diligencia de inventarios fue aprobada por auto de 18 de mayo de 2016, sin que haya procedido conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 507 *ibidem*, que consagra: "*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*"

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

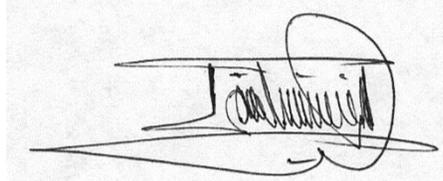
PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al heredero recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el

Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$500.000.00. M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Físico
No.110013110023-2015-00226-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

Por secretaría a fin de continuar con el trámite en el presente asunto requiérase a la partidora designada, a fin que proceda a cumplir con la labor encomendada.

De otra parte y visto el escrito que antecede junto a sus anexos, secretaría igualmente expida la certificación solicitada.


NOTIFÍQUESE (2).

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 85
HOY: 20 de Octubre de 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES
Radicado: 11001-31-10-023-2015-00226-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el que el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá reconoció a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria.

ANTECEDENTES

1.- En el trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, la apoderada judicial de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS -cónyuge sobreviviente e hija, respectivamente-, solicitó reconocer a esta última como cesionaria de los gananciales que le pudieran corresponder a MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el causante, con sujeción a la escritura pública de cesión No. 1504 de 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá.

En respuesta a dicha solicitud, mediante proveído de 3 de agosto de 2018 el *a quo* resolvió "*Respecto al memorial visible a folio 207 del plenario, no se considere procedente, toda vez que no se aportó el documento que se anuncia.*"

Contra dicha determinación la apoderada judicial de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con sustento en que la

escritura de cesión No. 1504 de 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá, esta anexa al expediente, como lo había anunciado en el memorial petitorio.

2.- Mediante providencia de 30 de noviembre de 2018 el juzgado dispuso revocar la decisión impugnada y, en su lugar, resolvió reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS *"como cesionaria de los gananciales y derechos sucesorales que le puedan corresponder a la señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, dentro de la presente sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, al tenor de la Escritura Pública No. 1504 de fecha 1 de septiembre de 2015 emitida por la Notaría 66 del Circulo de Bogotá y que su copia autenticada obra a folio 80 del cuaderno principal."*

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de los herederos CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, JERSSON DANIEL ROMERO LARA, hijos del heredero fallecido CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS y la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, interpuso directamente el recurso de apelación.

4.- Como sustento de la inconformidad afirmó *"...la señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, vendió al señor CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS, todos sus derechos gananciales el 23 de septiembre de 2002, acto que fue formalizado mediante un contrato de compraventa autenticado en la Notaría 54 de Bogotá, por lo tanto, y atendiendo la cláusula CUARTA contenida en aquel, le asiste razón tanto a la Señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, como a sus hijos, CARLOS ALEJANDRO y JERSON DANIEL ROMERO LARA, el derecho legítimo a oponerse a que la Señora ORLANDA ROMERO PALACIOS sea tenida como cesionaria de los derechos gananciales de la Señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO,..."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de la cesión ha sido concebida por la ley como la facultad que se tiene sobre un derecho para transferirlo en forma gratuita u onerosa,

como acontece con la de los créditos personales, la de herencia y los litigiosos -Tít. XXV, libro cuarto del Código Civil-. Además, de esos derechos que pueden ser cedidos, la ley introdujo ciertas solemnidades, como acontece con el de la *cesión de la herencia*, según el cual, para su perfeccionamiento requiere de la solemnidad del contrato, elevándolo a la escritura pública, porque el inciso 2º del art. 1857 *ibídem*, así lo exige, al prever que "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*". (Destaca la Sala).

Para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, concretamente, de cesionarios, el numeral 5º del artículo 491 del Código General del Proceso, consagra "*El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º, -desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición-, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*".

Norma que por analogía aplica a la venta de derechos gananciales, como lo tiene por aceptado la doctrina, "**5. Cesión y transmisión de derechos de gananciales y sociales.**- *Por analogía (arts. 1832, C.C. y 12 , C.G.P.) también puede darse la cesión total o parcial de gananciales u otros derechos sociales, cuyo reconocimiento judicial también puede solicitarse a la intervención procesal correspondiente. Por consiguiente, también tiene aplicación en este fenómeno, lo expuesto anteriormente sobre las ventas, los contratos y el aporte social.*"¹

En el caso *sub examine*, con la finalidad de ser reconocida como cesionaria de la cónyuge sobreviviente MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, la heredera ORLANDA ROMERO PALACIOS aportó como prueba, copia de la escritura pública número 1504 de fecha 1º de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 66 del Circulo de Bogotá, mediante la que MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, actuando en nombre propio, vendió a su hija, la heredera ORLANDA ROMERO PALACIOS título universal "*los gananciales que en su calidad de cónyuge supérstite le corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su esposo CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES ...*" -cláusula 1ª-, y como precio de la venta de los derechos gananciales acordaron la

¹ "*Proceso sucesoral*", tomo I, Código General del proceso, Quinta Edición 2009, Librería Ediciones del Profesional, pág. 278 LAFONT PIANETTA Pedro.

suma de \$50.000.000 que la vendedora declaró haber recibido de manos de la compradora -cláusula 3ª-; documento que sirvió de base para que el juzgado reconociera la calidad de cesionaria a ORLANDA ROMERO PALACIOS, por tratarse de un instrumento público que se presume auténtico, y, por tanto, debe tenerse como una prueba válida y eficaz de la cesión de los derechos gananciales.

Conforme con el anterior recuento, la decisión impugnada a través de la que el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá reconoció a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria de los derechos gananciales que le puedan corresponder a la cónyuge sobreviviente MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, fue proferida con base en el marco normativo aplicable al asunto, de suerte que, si los herederos CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, JERSSON DANIEL ROMERO LARA, hijos del heredero fallecido CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS y la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, consideran eventualmente que la escritura pública número 1504 de fecha 1º de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 66 del Circulo de Bogotá se encuentra afectada de nulidad o, debe ser invalidada, por las razones que estimen procedentes, deben acudir eventualmente al proceso declarativo pertinente a fin de obtener la decisión judicial que correspondiera, habida consideración que el juez de la sucesión carece de competencia para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza.

Así las cosas, estima la Sala que acertó la juez de instancia en la decisión de reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria de derechos gananciales, sin consideración al documento privado contentivo de una venta de gananciales suscrito el 23 de septiembre de 2002 entre MARÍA DOLORES PALACIOS de ROMERO y su hijo fallecido CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS y autenticado en la Notaría 54 de Bogotá, por cuanto dicho documento no fue elevado a escritura pública, conforme lo exige el artículo 1857 del Código Civil, para se pudiera refutar perfecta y eficaz dicha venta de derechos gananciales; luego, se impone impartirle confirmación al proveído apelado, en lo que fue objeto del recurso, con la consecuente condena en costas para los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de Familia de Decisión,

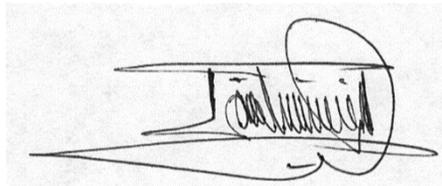
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del presente recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$850.000.00.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **DEVÚELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado